--- Trelew, 03 de agosto de 2022.----------

--- **VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., A. M. c/ A., J. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 302 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, en subsidio de la revocatoria, por el codemandado J. E. A. mediante el escrito ID 626937 (fs. 751/751 vta.) contra el proveído de fecha 04/04/2022 (fs. 747), concedido mediante sentencia interlocutoria N° 48/22 (fs. 763/765), luego de haber sido rechazada la revocatoria planteada.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que mediante la providencia recurrida de fs. 747, la jueza de primera instancia – en lo pertinente– rechazó la nulidad planteada por el Sr. A. respecto a la pericia médica rendida, por considerarla improcedente.----------

--- En tal sentido, señaló que, conforme la constancia de notificación digital de fs. 717, el impugnante se notificó debidamente, el mismo día de su dictado, esto es, el 06/09/21, de la providencia de fs. 715 que fijó la audiencia para producir la pericia con la actora ante el Cuerpo Médico Forense para el 29/10/21, a las 8.30 hs. ----------

--- II.- Contra dicha decisión, mediante el escrito ID 626937, el quejoso impugna el razonamiento de la juzgadora en cuanto razonó que al estar debidamente notificado de que la pericia se llevaría a cargo el 29/10/21, no puede cuestionar que no se dio intervención al perito de parte. ----------

--- Indica que el 23/02/22 se envió la causa al Cuerpo Médico Forense para que se expida sobre la pericia que le fue encomendada, por lo que –agrega– no se puede imputar a su parte la negligencia por no haber asegurado que el perito concurriese a la pericia fijada para el 29/10/21. ----------

--- Expone que en realidad la pericia no fue efectuada el 29/10/21 sino mucho después y sin notificarse a su parte ni al consultor técnico, lo que –afirma– conculca su derecho de contar con la presencia del mismo en el momento en que la pericia se llevó a cabo. Indica que la pericia fue realizada en una fecha incierta, sin hacerle saber a su parte ni a su perito.----------

--- III.- A fin de resolver la cuestión que aquí se propone, resulta conveniente hacer una somera reseña de las constancias de la causa que son relevantes.----------

--- En tal sentido, a fs. 740/742 vta. obra el informe pericial médico confeccionado por el Dr. J. L. R. J., de fecha 15/03/22, en el que –a los fines que aquí interesan– se dejó constancia de que la actora había sido examinada el día 29 de octubre de 2021.----------

--- A fs. 743 se agregó dicho informe y se corrió el pertinente traslado a las partes.--------

--- Mediante escrito ID 621966 de fs. 744/745, el codemandado recurrente planteó la nulidad de la pericia por entender –básicamente– que el consultor técnico propuesto por

su parte no había intervenido en la misma, lo que –en definitiva– fue rechazada por la providencia en crisis. ----------

--- Luego de planteada la revocatoria con apelación en subsidio por parte del recurrente, a fs. 753 se corrió traslado al Dr. R. J., que fue contestado mediante escrito obrante a fs. 756 donde señaló que la Sra. C. había sido examinada el 29/10/21, a partir de las 8.30 hs., conforme surgía de sus borradores personales y la agenda del Sistema F. y transcribió el primer y segundo párrafo de la pericia médica que daba cuenta de que la actora había sido examinada tal día. ----------

--- En tales condiciones, la jueza de grado dictó la sentencia interlocutoria N° 48/22 de fs. 763/765 en la que –como se señaló *ut supra*– se rechazó la revocatoria planteada y se concedió la apelación subsidiaria, en relación y con efecto suspensivo. ----------

--- A tal efecto, la magistrada, luego de efectuar un relato de las constancias relevantes del expediente, señaló que lo que se postergó en autos fue la respuesta de la pericia ya que la actora había sido examinada efectivamente el 29/10/21. Indicó que la fecha del examen fue notificado al recurrente el 06/09/21 donde –además– se dispuso que se hiciera saber al perito de parte propuesto ya que así había sido solicitado por el codemandado A. en el escrito ID 410853 (fs.714). ----------

--- Efectuó algunas consideraciones respecto de la diferencia entre la pericia propiamente dicha y el dictamen pericial y añadió que nada impide que el dictamen y la peritación se realicen en momentos diferentes. Añadió que los consultores técnicos pueden participar en la etapa del examen, presenciando operaciones técnicas y formulando observaciones sobre ellas, sin sustituir al perito que realiza sus propias operaciones. ----------

--- Manifestó que se informó día y hora del peritaje, el perito de parte se encontraba debidamente notificado y el acto nunca fue suspendido y agregó que lo que se presentó posteriormente fue el dictamen. ----------

--- IV.- Así planteada la cuestión, se observa que el razonamiento de la juzgadora resulta adecuado.----------

--- Pues, claramente, el recurrente confunde la fecha en que fue llevado a cabo el examen pericial a la actora, donde –en definitiva– resulta relevante la intervención del consultor técnico propuesto por la parte, con el informe pericial que se confeccionó posteriormente.-

--- En tal sentido, no puede soslayarse que las manifestaciones del recurrente respecto a que la pericia se habría llevado a cabo en una fecha diferente a la que le fue notificada, esto es, el 29/10/21, donde además se le encomendó hacerle saber a su consultor técnico (ver fs. 715), carecen de toda justificación ya que no se condicen con las constancias de la causa y lo informado expresamente por el perito médico que llevó a cabo la pericia, tal como quedó de manifiesto en la reseña efectuada anteriormente. A ello cabe agregar que el apelante ni siquiera intenta sustentar su afirmación en base a las constancias que

obran en el expediente ni explica de manera razonada el motivo de su aseveración, por lo que claramente resultan meras manifestaciones sin sustento alguno.----------

--- No debe perderse de vista que la fecha del examen pericial fue debidamente notificada al recurrente a fs. 715 y allí se le encomendó hacerle saber a su perito de parte, tal como él mismo había solicitado mediante el escrito ID 410853, por lo que resultaba una carga suya que la intervención del consultor técnico se efectivice en el momento en que se realizó el peritaje, que claramente se llevó a cabo el día que fue dispuesto en la referida providencia, es decir, el 29/10/21.----------

--- Por lo demás, cabe poner de resalto lo que indicó la magistrada respecto a que no debe confundirse el momento en que el examen pericial o peritaje es llevado a cabo con el dictamen o informe pericial que se presenta con posterioridad y que, al parecer, es lo que motivó el erróneo cuestionamiento del quejoso.----------

--- Por lo expuesto, y conforme ha quedado de manifiesto con la reseña de la causa realizada, se desestiman los agravios expuestos por el recurrente. ----------

--- V.- En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 747 en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- En atención al resultado obtenido, corresponde que se impongan las costas al apelante dada la calidad de vencido y en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

--- En virtud de ello, teniendo en consideración las tareas cumplidas, su calidad y eficacia, se regulan los honorarios del Dr. J. F. C., por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 8 JUS (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I) CONFIRMAR la resolución de fs. 747 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- II) IMPONER las costas generadas en esta alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--- III) REGULAR honorarios al Dr. J. F. C., por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA pertinente, si correspondiere.----------

--- IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusado de intervenir en estos actuados el restante Camarista de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

--- V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 026 DE 2022 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO